RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 054-2017-SUSALUD/SG

Lima, 01 de agosto de 2017

VISTOS:

El Informe N° 00036-2017/OIPAD de fecha 13 de julio de 2017, el Memorándum N° 00023-2016-SUSALUD/SUP de fecha 10 de febrero de 2016 y el Informe N° 00011-2016/OCI de fecha 09 de febrero de 2016 que remitio el Informe Alerta de Control Nº 001-2015-SUSALUD/OCI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0011-2016/OCI, recibido por la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD el 09 de febrero de 2016, el Órgano de Control Institucional OCI-SUSALUD hace de conocimiento el Informe Resultante del Servicio Relacionado Denominado Alerta de Control N° 001-2015-SUSALUD/OCI "Verificación de cumplimiento de procedimiento de atención de queja presentada por ciudadano ante SUSALUD", a efectos de que se disponga la implementación de las recomendaciones contenidas en el mismo, para la adopción de las medidas correctivas y/o acciones de mejora que correspondan;

Que, con Memorándum N° 00023-2016-SUSALUD/SUP de fecha 10 de febrero de 2016, la Superintendente Nacional de Salud trasladó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios los informes descrito en el párrafo precedente, disponiendo se efectúe una adecuada implementación de las recomendaciones contenidas en él; haciendo hincapié a la recomendación N° 01, cuyo objeto era realizar las investigaciones que correspondan y de ser el caso iniciar acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas comprendidas en los hechos descritos en el informe referido, señalando como plazo máximo de atención el día 31 de agosto de 2016;

Que, a través del Memorándum N° 00145-2017-SUSALUD/SG de fecha 6 de abril de 2017, la Secretaría General de SUSALUD, solicita a la actual Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios[1], informe si en su oportunidad la Secretaría Técnica dio atención a lo solicitado por el Órgano de Control Institucional de SUSALUD mediante Memorándum N° 00095-2017-SUSALUD/OCI, a efectos de supervisar la atención a lo recomendado por OCI-SUSALUD en su oportunidad con el Informe Resultante del Servicio Relacionado Denominado Alerta de Control N° 001-2015-SUSALUD/OCI;

Que, con fecha 10 de abril de 2017, la actual Secretaria Técnica remitió a la Secretaría General, el Informe N° 00016-2017/OIPAD, a través del cual informa que dio atención a lo solicitado por el OCI-SUSALUD; indicando que mediante Memorándum N° 0001-2017-SUSALUD/OIPAD solicitó a la Intendencia de Protección de Derechos en Salud-IPROT información a efectos de dilucidar las presuntas responsabilidades administrativas en las que se habría incurrido a razón de lo informado por el OCI-SUSALUD; comunicando a este último mediante Informe N° 0015-2017/OIPAD lo antes expuesto, conforme a lo dispuesto por la Secretaría General; en aras de cumplir con las recomendaciones efectuadas por el OCI;

[1] Designada mediante Resolución N° 016-2017-SUSALUD/SG de fecha 28 de marzo de 2017

Que, a través del Memorándum N° 00033-2017-SUSALUD/OIPAD de fecha 27 de junio de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios envió una solicitud reiterativa a la IPROT, toda vez que el requerimiento efectuado a través del Memorándum N° 0001-2017-SUSALUD/OIPAD, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos por dicha Intendencia;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente caso, no se advierte que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia a través del Memorándum N° 00023-2016-SUSALUD/SUP; toda vez que, hasta la fecha que la actual Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios fue designada no se había realizado ningún tipo de diligencia, ni comunicación por parte del anterior Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de SUSALUD sobre el caso en mención, conforme a como se corrobora de la documentación obrante en el expediente administrativo;

Que, es preciso hacer mención a los criterios establecidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, respecto al plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario; siendo que mediante el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que disponen que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina;

Que, asimismo el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada con la con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, concordante con las normas mencionadas en el parágrafo anterior, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo. Asimismo, señala que "(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)";

Que, de igual modo, el numeral 10 de la citada Directiva ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, al presente caso le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y su Directiva, la cual establece que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD es de tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la entidad conoció de la comisión de la falta, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, lo cual se entiende cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; por lo que, en el presente expediente el plazo se empezó a contabilizar a partir del 09 de febrero de 2016, conforme se verifica del cargo que obra en el expediente, fecha en la que fue recibida por la Superintendencia Nacional de Salud el Informe N° 0011-2016/OCI que acompañaba el informe Alerta de Control N° 001-2015-SUSALUD/OCI

resultante del servicio relacionado N° 2-4224-2015-012 "Verificación de cumplimiento de procedimiento de atención de queja presentada por ciudadano ante SUSALUD;

Que, por los motivos expresados, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente advertidas por el Órgano de Control Institucional a través de su informe Alerta de Control N° 001-2015-SUSALUD/OCI resultante del servicio relacionado N° 2-4224-2015-012 "Verificación de cumplimiento de procedimiento de atención de queja presentada por ciudadano ante Susalud", ha quedado prescrita al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde la toma de conocimiento por parte del funcionario público que conduce la entidad (Superintendente), sin que se haya dado inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo, máxime, si como se observa de autos no se llevó a cabo diligencia alguna al respecto;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario y estando a las facultades conferidas por la normatividad antes mencionada, corresponde a esta Secretaría General de SUSALUD, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario recomendado por el Órgano de Control Institucional, a través de las recomendaciones contenidas en el informe Alerta de Control N° 001-2015-SUSALUD/OCI resultante del servicio relacionado N° 2-4224-2015-012 "Verificación de cumplimiento de procedimiento de atención de queja presentada por ciudadano ante SUSALUD".

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD (www.susalud .gob.pe)

Regístrese y comuníquese

Alejandro Álvaro Alvarado Gallardo
Secretario General